

SENTENCIA NÚMERO: 57

En la ciudad de Córdoba, a los 4 días del mes de Abril del año Dos Mil Trece, reunidos en Audiencia Pública los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Novena de *Apelaciones de esta ciudad*, a los fines de dictar *sentencia en estos autos caratulados: “FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PCIA DE CÓRDOBA contra SEGUROS ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. o ALBA CASSA – Ordinario – Cobro de Pesos – Recurso de Apelación”* (Expte. 602322/36) venidos del Juzgado de Primera Instancia y Décima Nominación en lo Civil y Comercial de esta Ciudad, en virtud del recurso de apelación interpuestos por la accionada en contra de la sentencia número Cuatrocientos Setenta del Tres de Noviembre de Dos Mil Once, y sus aclaratorias dictadas mediante interlocutorio número Ochocientos Diecisiete del Veintiuno de Noviembre de Dos Mil Once, Auto Novecientos Diecisiete del Trece de Diciembre de Dos Mil Once, y Noventa y Cuatro del Siete de Marzo de Dos Mil Doce, todos dictados por el Dr. Rafael Garzón, que en su parte resolutive, respectivamente, disponen: “1) *Rechazar la excepción de prescripción y la defensa de falta de acción interpuestas por Alba Compañía Argentina de Seguros S.A.- 2) Hacer lugar a la demanda impetrada por Federación Odontológica de la Provincia de Córdoba en contra de Alba Compañía Argentina de Seguros S.A., condenando a esta última a abonar a la actora, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, la suma de pesos*

doscientos cincuenta mil (\$250.000), con más los intereses fijados en el considerando respectivo.- 3) Imponer las costas a Alba Compañía Argentina de Seguros S.A.- 4) Regular -de manera definitiva- los honorarios del Dr. Roberto Julio Jordan en la suma de pesos ciento ocho mil novecientos setenta y ocho con cuarenta y cuatro centavos (\$108.978,44).- 5) Regular -de manera definitiva- los honorarios de los Dres. Orlando José Moreno y Matías Bono en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos ciento sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y siete con sesenta y siete centavos (\$163.467,67).- 6) No regular -en esta oportunidad- los honorarios de las letrados del demandado atento lo establecido por el art. 25 de la Ley 8226.- **Protocolícese, hágase saber y glósese en autos la copia que expido.**”;

“ 1) Aclarar el punto 2) de los vistos de la sentencia número cuatrocientos setenta de fecha 03 de noviembre de 2011, de modo que donde dice: “...Citado la demandada a comparecer, está lo hace a fs. 63 por intermedio de su apoderado Dr. Orlando José Molina...”, debe decir: “...Citada la demandada a comparecer, está lo hace a fs. 86 por intermedio de su apoderado Dr. Carlos José Molina...”.- 2) Aclarar el considerando IX) de la sentencia número cuatrocientos setenta de fecha 03 de noviembre de 2011, de modo que donde dice: “...Respecto de la regulación de los Dres. Roberto Julio Jordan, Orlando José Moreno y Matías Bono, se aplicará...”, debe decir: “...Respecto de la regulación de los Dres. Roberto Julio Jordan y Orlando José Moreno, se aplicará...”; y donde dice: “...y a los Dres. Orlando José Moreno y Matías Bono en conjunto y proporción de ley, el 60% del monto antes

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....

FOLIO.....

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

*mencionado...”, debe decir: “...y al Dr. Orlando José Moreno, el 60% del monto antes mencionado...”.- 3) Aclarar el punto 5 del Resuelvo de la sentencia número cuatrocientos setenta de fecha 03 de noviembre de 2011, de modo que donde dice: “...5) Regular –de manera definitiva- los honorarios de los Dres. Orlando José Moreno y Matías Bono en conjunto y proporción de ley en la suma de...”, debe decir: “...5) Regular –de manera definitiva- los honorarios del Dr. Orlando José Moreno en la suma de...”.- 4) Tómesese razón de la presente rectificación mediante nota marginal en copia de la sentencia número cuatrocientos setenta de fecha 03 de noviembre de 2011 que obra en los protocolos de sentencias.- **Protocolícese, hágase saber y glósesse en autos la copia que expido.**”; y por último: “**1) Aclarar la parte resolutive de la Sentencia N° 470 de fecha 3/11/11 en el punto 5) donde dice “...Regular -de manera definitiva- los honorarios de los Dres. Orlando José Moreno y Matías Bono en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos ciento sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y siete con sesenta y siete centavos (\$163.467,67) ”, debió decir: “...Regular -de manera definitiva- los honorarios de los Dres. Orlando José Moreno y Matías Bono en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos ciento sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y siete con sesenta y siete centavos (\$163.467,67), con mas la suma de pesos Diecisiete mil ciento sesenta y cuatro con 10 centavos (\$ 17.164,10) en concepto de I.V.A. sobre honorarios del Dr. ORLANDO JOSE MORENO por revestir dicho letrado la condición de***

Responsable inscripto en IVA”.- 2) Tomar razón en la Sentencia que se aclara y en el Protocolo respectivo. *Protocolícese, hágase saber y dése copia*”; y “1) Aclarar la parte resolutive del Auto Numero 917 del 13/12/11 de modo que donde dice “...Regular -de manera definitiva- los honorarios de los Dres. Orlando José Moreno y Matías Bono en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos ciento sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y siete con sesenta y siete centavos (\$163.467,67), con mas la suma de pesos Diecisiete mil ciento sesenta y cuatro con 10 centavos (\$ 17.164,10) en concepto de I.V.A. sobre honorarios del Dr. ORLANDO JOSE MORENO por revestir dicho letrado la condición de Responsable inscripto en IVA.....” debe decir “...Regular la suma de pesos treinta y cuatro mil trescientos veintiocho con veintiún centavos (\$34.328,21) en concepto de I.V.A. sobre honorarios del Dr. Orlando José Moreno, por revestir dicho letrado la condición de Responsable inscripto en I.V.A”.- 2) Tómese razón de la presente rectificación mediante nota marginal en copia de la resolución N° 917 de fecha 13 de diciembre del 2011 que obra en los protocolos de Autos.- *Protocolícese, hágase saber y glósesse en autos la copia que expido*”.-

Este Tribunal, en presencia de la actuario se plantea las siguientes cuestiones a resolver:-----

- 1) ¿Es procedente el recurso?-----
- 2) En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?-----

Efectuado el Sorteo de Ley, la emisión de los votos resulta en el

siguiente orden: 1) Dr. Jorge Eduardo Arrambide, 2) Dra. María Mónica Puga de Juncos, y 3).- Dra. Verónica Francisca Martínez de Petrazzini.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:-----

EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE DIJO:-----

I).- Que contra la sentencia cuya parte resolutive fue transcripta más arriba, se alza la demandada mediante recurso de apelación que interpone a fojas 596. Concedido el recurso mediante decreto del Veinte de Marzo de Dos Mil Doce (fojas 597), se elevan las actuaciones por ante esta alzada.-----

Que la apelante expresa agravios a fojas 612/630 en los que expone sus quejas contra la sentencia. Ordena sus crítica en seis agravios que subtitula consecutivamente del primero al sexto. En el primero cuestiona la decisión por arbitraria, por contener fundamentos sólo aparentes y carecer de fundamentación lógica y legal. Dice que el vicio se evidencia de la confrontación de las constancias de autos y de lo resuelto. Agrega que la decisión se dictó en sólo seis días, lo que obsta a un análisis detenido. También encuentra en las múltiples aclaratorias una acreditación de lo dicho.-----

Que en segundo lugar sostiene como incorrecto el rechazo de la excepción de prescripción. Realiza una secuencia de los hechos que estima relevantes y sostiene la equivocación en fijar la fecha del incumplimiento con el testimonio de la escritura de fojas 2/4, porque ésta sólo acredita la paralización de los trabajos de construcción a esa fecha. Entiende que no hay elemento en

autos que autorice el razonamiento efectuado por el Magistrado desde que la escritura sólo acredita que ese día no había gente en la obra, dicho por un supuesto hijo del co-contratante. En modo alguno se ha acreditado por ese medio cuando se inició la paralización. Sostiene que existen indicios precisos y concordantes de que la obra estaba paralizada antes del Nueve de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho. Releva la prueba y cita doctrina y jurisprudencia.-----

Que en tercer lugar sostiene la improcedencia de la defensa de falta de acción. En lo que hace a este punto, sostiene que el yerro radica en que no se ha interpretado correctamente la naturaleza y objeto del contrato ya que Alba S.A. no asumió la obligación de indemnizar el incumplimiento en la entrega de unidades funcionales sino indemnizar en caso que Bechara incumpliera la obligación de incorporar a la obra en materiales, etc., un supuesto anticipo financiero. A partir de aquí hace una extensa argumentación, con referencia al texto de la póliza y documentos obrantes en autos.-----

Que en cuarto lugar sostiene, por eventualidad procesal, para el caso en que se considerara que en la condena pudiera resultar aplicable la póliza 113.746, que tampoco podría hacerse lugar a la demanda por incumplimiento negligente, grave y reiterado de la Federación de las cargas que le correspondían como asegurado de la Póliza 113.746, la que fue absolutamente omitida en la sentencia. Reseña los puntos de la sentencia que le permiten esta aseveración y argumenta en función de lo que, sostiene, son las constancias de autos.-----

Que en el quinto punto expresa, también por eventualidad procesal, que la demanda fue inicialmente intentada por un monto y luego redefinida a la indeterminación del monto pretendido, vicio éste de enorme trascendencia para el recurrente. Refiere a las condiciones en que se estableció inicialmente el monto y las particularidades de la póliza, para llegar a que si se redefinió la pretensión a una suma a establecer y ello no ocurrió, la demanda debía ser rechazada.-----

Que por último se queja de la imposición de costas, por cuanto al corresponder el rechazo de la demanda, las costas deben ser a cargo del accionante.-----

Que hace reserva de caso federal.-----

Que la parte actora, apelada, responde los agravios en los términos de la presentación de fojas 632//640. Defiende la sentencia y contesta uno por uno los agravios expuestos por el recurrente. Hace reserva de caso federal y pide el rechazo del recurso, con costas.-----

II).- Que la sentencia recurrida resuelve rechazar la excepción de prescripción y la defensa de falta de acción. Hace lugar a la demanda y condena a la aseguradora en los términos solicitados, con costas. Para resolver de esa manera ha considerado el primer Juez que la prescripción debía ponderarse en los términos del artículo 58 de la ley de seguros y que de acuerdo con los términos del contrato el plazo comenzó al momento en que la actora acredita el incumplimiento mediante Escritura Pública, pues a pesar de acusar la demanda

una fecha anterior, nada ha acreditado. En lo demás recurre al texto del contrato y define el objeto del seguro y como se vincula con el incumplimiento probado. Sostiene también que el incumplimiento se encuentra agravado con la quiebra de Bechara, de la que la demandada estaba al tanto. Como la actora cumplió con su parte y su contraparte en el contrato incumplió la obligación que le tocaba, tiene por considerado el siniestro y por ello rechaza la falta de acción y ordena abonar la obligación garantizada.-----

III).- Que el primer agravio se presenta poco concreto y dogmático, desde que acusa las deficiencias de la sentencia de un modo genérico e indefinido respecto de la concreta ubicación práctica del yerro. La arbitrariedad de la sentencia se sostiene en razones que se presentan doctrinariamente correctas, pero que no se señalan en la realidad del decisorio cuestionado. La sola invocación de violación a la sana crítica, de valorar erróneamente ciertas constancias, de sustentar argumentos dogmáticos, de fractura del principio de razón suficiente, etc., aunque nos pueda resultar correcto desde un aspecto puramente teórico, carece de una identificación concreta de cómo se verifican en el caso en particular otorgando valor práctico al acto de impugnación. No se supera esta deficiencia con la sola referencia al plazo en que se dictó sentencia ni a las sucesivas aclaratorias. Aunque de ellos pueda hacerse alguna reflexión, no son de por sí demostración concreta de las deficiencias apuntadas. En definitiva, cae el recurrente en los mismos vicios que denuncia.-----

IV).- Que en lo relativo al rechazo de la prescripción, encontramos que no hay controversia respecto a que corresponde aplicar la regla del artículo 57 de la ley de seguros. El punto radica en la determinación del momento inicial del cómputo. Desde ya que en el razonamiento del apelante encontramos que hay una cierta ambigüedad, puesto que al comenzar su planteo admite que la escritura pública acredita que a la fecha indicada los trabajos de construcción del edificio estaban paralizados, más no desde cuando (punto 16.2). Sin embargo, un poco más adelante en su exposición (punto 16.6) sostiene que lo único que se verifica del acta es que ese día no había gente en la obra, algo totalmente relativo –sostiene-. Esta dualidad se proyecta en toda la argumentación desde que se pretende sostener que el incumplimiento es anterior y a que no debe asumir la carga de probar concretamente cuando empezó, y para demostrarlo se recurre a porcentuales de avance de los que infiere el impugnante la imposibilidad de cumplir, lo que justifica una conclusión diferente y futura, distinta de lo anterior y pasado. En rigor, entonces, estas razones tampoco permiten concluir objetiva y definitivamente en un incumplimiento. Incluso bien podrían calificar, según las razones que pudieran exponerse para explicarlas, como algunos de los supuestos previstos en el contrato de la Federación con Bechara en que se anticiparon algunas alternativas motivadoras de demoras (por ejemplo, cláusula sexta).-----

Que la contratación con el actor ha sido reconocida por el mismo Bechara (fojas 205/6). De todas maneras el instrumento que se adjunta en copia a fojas 26/30 lleva las firmas certificadas y fue concluido con la celebración de la Escritura Pública número Dos del Tres de Enero de Mil Novecientos Noventa y Siete, labrada por el Escribano Salman, titular del registro Ciento Ochenta y Tres. En la cláusula Décimo Tercera del contrato de permuta, el Ingeniero Bechara denuncia haber contratado un seguro de caución en la Compañía Alba Compañía Argentina de Seguros S.A., aclarando que la actora en el presente es la única beneficiaria en caso de rescisión por incumplimiento total o paralización de la obra más allá de doce meses. También se ha reconocido la póliza de fojas 31, en la que se ha definido lo que el Ingeniero Bechara pretendía garantizar con el seguro de caución. El riesgo cubierto se ha verificado y de ello da cuenta el informe pericial que señala la existencia de asiento en los libros de siniestro de caución, referido a la póliza 113.746, ocurrido el día Cuatro de Diciembre, que allí el riesgo cubierto fue definido como *“Objeto de la Licitación/Contrato: Construcción y entrega de unidades de vivienda en edificio sito en calle 9 de Julio 1179- Córdoba”*. Pero para poder mensurar correctamente esta situación hay que detallar que la constatación de la paralización de la obra resulta razonablemente contemporánea con la presentación en concurso, cuyos edictos debieron publicarse en esos días si estamos a las fechas de presentación según el SAC (04.11.1998) o cuya noticia razonablemente podía conocer la Federación actora. Es así que la situación pone a la actora en la vía del artículo 143 de la ley

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....

FOLIO.....

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

de quiebras, con lo que resulta indudable que deja constatada la circunstancia que define el riesgo asegurado, sin que requiera doce meses de paralización. Frente a esto, cabe agregar que el Juez ha sostenido que la aseguradora no ha probado una fecha anterior que pueda considerarse. Más allá de las contradictorias interpretaciones que pueden darse a los argumentos del apelante, lo cierto es que frente a esta fecha definida concretamente y con elementos más que suficientes como para darle la extensión que se le acuerda, la demandada no ha acreditado una anterior o distinta.-----

Que en cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 3986 del Código Civil, segundo párrafo, la sola lectura de los agravios que transcribe la carta documento de fecha 17/XII/98, relata un reclamo categórico del cese del reclamo preventivo de siniestro de la aseguradora (fojas 618 vuelta). Que en ese marco de situación, el plazo de prescripción se debe contabilizar desde el momento en que la obligación se torna exigible y conforme el contrato esa circunstancia se define por el incumplimiento de la obligada. Sin embargo, “...la prescripción comienza en cuanto se puede hacer valer el derecho en justicia –art. 58, 1º párr. y art. 3957, C.Civ.- Es menester que el asegurado conozca el acaecimiento del siniestro: contra non valentem afere non currit proscriptio...” (Halperin, Isaac – Barbato, Nicolás – Seguros – Exposición crítica de las leyes 17.418, 20.091 y 22.400 – pág. 1039 – Lexis Nexis – Depalma – Buenos Aires – 2.003). Tal como ha sostenido el Juez y no ha

podido desvirtuar el apelante, no se ha acreditado otro momento del que surja el conocimiento del incumplimiento distinto de la constatación realizada por la Escribana Pública (fojas 2/4). La extensión que se otorga a este acto resulta correcto si consideramos, como lo dijimos supra, los demás elementos del momento en que esto ocurrió y las reglas legales atinentes. Tal como lo ha dicho el a quo la aseguradora se ha presentado a verificar su crédito por esta póliza, lo que define su existencia –no discutida- sino también el conocimiento de la situación de la empresa. Aunque no se pueda sostener en forma directa por los dichos del perito, bien podemos entender que este asiento del siniestro se encuentra vinculado con la presentación en concurso de la empresa, pues la fecha fijada del siniestro es anterior al acta de constatación celebrada con Escribano Público. No resulta absurdo considerar así la fecha de inicio para el cómputo si se pondera la presentación en concurso, con la declaración de quiebra casi sin diferencia de tiempo. Frente a ello esperar un año de paralización hubiera resultado irrazonable, pero se trataría de un supuesto en que con mayor razón correspondería rechazar la prescripción. Ello no se ponderó de tal forma y la queja expuesta no refiere expresamente a este punto.-----

Que en este contexto, entonces, resulta correcto lo sostenido por el sentenciante al propiciar el cómputo del plazo de prescripción a partir de la Escritura Pública de la Escribana titular del registro Quinientos Veintiséis y con la suspensión ocurrida por la constitución en mora realizada en forma auténtica (art. 3986, C.C.). En ese marco no ha transcurrido el plazo legal de prescripción.

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
DE NOVENA NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS

TOMO.....

FOLIO.....

SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

En rigor, de acuerdo a lo dicho, ninguna de las razones expuestas en el recurso afectan al razonamiento en el que se sostiene la decisión en este punto. De tal modo, sea porque no se ha atacado algún aspecto de la argumentación o porque las razones expuestas no permiten modificar los sectores argumentales cuestionados, la conclusión sentencial en este punto se mantiene.-----

V).- Que en lo que hace al tercer agravio, debemos entender que la caución es el seguro de garantía contratado por un tercero a favor del asegurado, garantizando al beneficiario por la eventualidad en el incumplimiento del tercero de una obligación de hacer o de dar. En concreto se ha sostenido que el interés asegurable en la caución es el cumplimiento por parte de la empresa de una obligación no dineraria que debe efectuarse en el futuro (LL, 1985/B-510). Ha dicho la doctrina que: “...*lo que se asegura es, por el contrario, el incumplimiento impable al tomador con relación a sus obligaciones frente al beneficiario...*” (Toribio Santiago – Seguro de Caución para garantías judiciales – El derecho – Diario de doctrina y jurisprudencia – Derecho de Seguros - lunes Veintiocho de Marzo de Dos Mil Once). En igual sentido se ha expedido la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial: “... *En los seguros de caución, el contrato celebrado asume las mismas funciones jurídico-económicas que la garantía que un determinado deudor otorga a favor de un acreedor, a fin de asegurarle el cumplimiento de una futura obligación pecuniaria...*” (LL – 2000-A, 2). En términos similares lo ha explicado la demandada en su

contestación, eludiendo la vinculación con el contrato de permuta para llevar la cuestión a un resguardo de anticipos financieros que no existen en la vinculación que se asegura. Siguiendo, entonces, con el razonamiento, encontramos que en función de estos conceptos se ha dicho que el evento previsto consiste en un incumplimiento del tomador (Rangugni, Diego Emilio – comentario al fallo de la CNCom. Sala A – Edivial Operaciones S.A. s/ revisión por la Construcción S.A. – LL 2.000-A, 1). De tal modo se constituye en una figura muy particular por cuanto escapa al principio de mutualidad, debiendo la compañía recurrir no a una estadística global calculada de siniestralidad, sino a la evaluación particular de cada contrato, a los antecedentes y liquidez del tomador y características de la obligación. En este tramo del agravio donde el apelante se concentra en la descripción de los riesgos asegurados en pólizas 113.746 y 149.199 (fojas 623) para presentarlos como distintos, se advierte la inconsistencia del planteo. Esto es así porque al ponderar el riesgo y cotizar el monto de la prima y la suma máxima asegurada con el tomador debe explicar sobre cual otro contrato concreto trabajó distinto al de permuta, para luego de ello poder imputar con seriedad como lo hace que "mutaron" el mismo. De allí que autores como Morandi le otorgaban una naturaleza más de garantía que de seguro (Morandi, J.C – Lecciones preliminares sobre el contrato de seguros – Buenos Aires - 1963). De donde resulta elemental considerar que se tiene en claro lo que se asegura con la caución y así lo ha dejado expuesto Bechara al declarar (fojas 205/6). La interpretación de los contratos siempre debe hacerse de buena fe y de acuerdo a

lo que las partes razonablemente entendieron contratar. Esto es así por cuanto, más allá de la particularidad que puede tomar la ley comercial para apartarse de las pautas del derecho civil, el artículo 218 del Código de Comercio dispone en su inciso 2º: “ *Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos*”. El principio que sienta esta regla coincide con lo dispuesto por el artículo 26 del Proyecto de Ley Modelo sobre el Contrato de Seguros para Latinoamérica, en las que además se agrega que la interpretación debe hacerse a favor del asegurado. Aquí la ambigüedad se infiere del sentido que se da a las palabras cuando refieren a un contrato en el que la significación literal de aquella no tiene cabida.-----

Que en ese orden de ideas, la pretensión de la aseguradora de apuntocarse en el sentido literal del término “anticipos financieros” impreso en los formularios de los modelos del contrato equivale a convertir la contraprestación a su cargo en inexistente (arg. art. 3, Ley 17418). La convención entonces pasa a ser una simple liberalidad del tomador que abona una prima por una garantía que no existe. Es fácil advertir que se trata de un sentido que no puede darse a la contratación si se la considera desde la perspectiva de la buena fe y de lo que las partes han entendido contratar, mas aún si volvemos a reparar en como la propia aseguradora asentó el riesgo cubierto en sus libros (fojas 416) Es que al referir a anticipos financieros, obviamente se hace referencia a una contratación en la que se requieren anticipos que permitan el normal

desenvolvimiento de la obra, lo que claramente resulta ajeno a la contratación que se garantiza, en la que la Federación entregó ya todo lo que debía con la transferencia del inmueble y lo que se le garantiza es el cumplimiento de la obligación a cargo de Bechara. Como lo ha definido el perito este interés asciende a una suma de pesos y el riesgo cubierto era la construcción y entrega de viviendas en edificio sito en calle 9 de Julio 1179. De modo que sostenemos que la interpretación correcta del seguro autoriza a concluir como lo ha hecho el Juez.-----

VI).- Que en el cuarto agravio se pretende sostener que la póliza no es aplicable al supuesto de autos. Vemos que de las condiciones particulares surge que la beneficiaria es la Federación Odontológica de la Provincia de Córdoba y que el objeto del contrato es la construcción y entrega de unidades de vivienda en edificio de calle 9 de julio 1179. Es decir que claramente refiere el seguro a la contratación celebrada entre la Federación y Bechara, de la que tienen en claro el objeto. Todo esto surge también del informe pericial que da cuenta del asiento obrante en lo libros de la compañía en la ya citada fojas 416. De modo que no puede desconocerse que la caución se aplica a este contrato y que por las particularidades de su objeto lo que garantizaba era la entrega de unidades con una suma cierta en dinero. La actora no ha incumplido con las obligaciones a su cargo por no denunciar atrasos. Desde que estos no son los definitivos del riesgo. Del testimonio del señor Schcolnicov se desprende que se hacían reuniones periódicas con el Ingeniero Bechara para hacer un seguimiento. Como

ya lo señaláramos, cuando en los hechos se presentan las condiciones que permiten inferir la imposibilidad y verificar la existencia del riesgo, ha comunicado a la aseguradora invitándola, incluso, a la intervención notarial con que pretendía verificarla. Luego de ello ha remitido las pertinentes cartas documento. Resulta muy particular interpretación aludir por fin a que la aseguradora no renunció a los beneficios de excusión y división, si dejando a salvo la naturaleza del contrato de caución, admite que en la póliza se advierte que asumen solidariamente las obligaciones de Bechara (ver escrito de apelación fs. 623) y los términos de la responsabilidad de acuerdo a los artículos 2003 y 2004 del Código Civil. Pese a los esfuerzos del recurrente, no encontramos que en sus argumentos se exponga un elemento esencial que autorice a modificar la solución acordada.-----

VII).- Que en lo que refiere al quinto agravio, encontramos que no es verdad que la demanda se haya transformado en indeterminada a tenor del escrito de fojas 56/7. En rigor esta presentación simplemente aclara los términos de la demanda sin modificarla sustancialmente. El libelo inicial cuantifica el valor de la prestación que le correspondía a la empresa Bechara (departamentos y cocheras) de idéntico valor a los inmuebles entregados en la permuta, en Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$ 250.000). Este valor no ha sido modificado esencialmente en la presentación de fojas 56/7 en la que se aclara que la base de la acción es el contrato que asegura hasta la suma indicada y define lo que a su

entender es la estrategia que despliega la demandada por los términos de la Carta Documento previa con que fuera respondido el emplazamiento. La manifestación de considerar como de monto indeterminado la pretensión no altera la definición del valor acordado en la demanda, ya que esto no fue alterado, sobre todo cuando se sostiene que la aclaración se hace a los sólo efectos de evitar la acusación de defecto legal. Es decir que la intención expuesta es la de considerar que la demanda debe estimarse por la suma máxima denunciada o lo que en menos resulte. El caso es que al haberse denunciado que el precio es el de los bienes a entregar, igual al valor de los inmuebles entregados, de Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$ 250.000) sin que el demandado lo haya negado al contestar la demanda, se definía como un hecho no controvertido y por lo tanto no necesitado de prueba en concreto. Se trata de un valor no debatido. De tal modo que no hay necesidad de mayor actividad para cuantificar la prestación garantizada que debe ser satisfecha, que es de lo que se trata. Al fijar la pauta en dinero se ha optado por el sustituto universal a la prestación debida en concreto, pero siempre vinculado con la prestación caucionada. No está demás decir que no se necesita ser muy entendido en la materia, ya que se trata de datos que maneja cualquier ciudadano más o menos informado, para saber que el valor reclamado es bastante bueno ante la realidad del mercado y las estimaciones que sin demasiado detalle puede realizarse. Además, cuando establecimos las características del seguro de caución, expusimos que por sus características particulares imponía un estudio concreto del contrato y del tomador, por lo que debe considerarse que este monto

es lo que se ha previsto en la ocasión como de máxima. Por otra parte, encontramos que las partes contratantes en la permuta han hecho manifestación de escriturar por la suma de Pesos Cien Mil (\$ 100.000), lo que nos indica que se reconoce a los lotes entregados un valor mayor, pues el valor se acuerda a los fines impositivos y siempre en sumas sensiblemente inferiores a los de mercado. Por último nos queda considerar que en la quiebra, que fue ofrecida como prueba y que hemos consultado en el tribunal, se ha rematado en una suma de pesos considerable. Sin duda que las condiciones de venta incluía lo ya edificado y planos aprobados, pero sin duda alguna que el valor del lote, su ubicación y condiciones resultan relevantes para obtener ese precio en remate judicial. De modo que el monto reclamado resulta plenamente justificado en autos y no puede admitirse el agravio.-----

VIII).- Que el punto sexto no es en rigor un agravio por cuanto se persigue la modificación de la condena en costas por entender que corresponde modificar la resolución conforme los agravios expuestos anteriormente. Esto no implica una crítica a la solución acordada por el a quo, sino una consecuencia de la decisión que se reclama a la alzada y que queda en la competencia de la Cámara sin necesidad de agravio por cuanto si se modifica la condena deben acomodarse las costas. De tal modo, la cuestión debe establecerse en función de lo resuelto en los puntos anteriores.-----

IX).- Que es así que a la primera cuestión corresponde responder negativamente.-----

LA DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DE JUNCOS, DIJO: ----

Comparto los fundamentos y conclusiones expuestas por el Sr. Vocal preopinante, por lo que adhiero a su voto. -----

LA DRA. VERÓNICA F. MARTÍNEZ DE PETRAZZINI,

DIJO: -----

Que está de acuerdo con los fundamentos expuestos por el Dr. Arrambide, por lo que voto en idéntico sentido. -----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA: -----

EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE, DIJO: -----

Que de acuerdo a lo expuesto en el punto anterior corresponde rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada en todo lo que fue objeto de la apelación, con costas al recurrente. Se deben regular honorarios sólo al letrado de la parte contraria a la condenada en costas, Dr. Orlando José Moreno, en el Cuarenta por ciento del punto medio de la escala del artículo 36 sobre lo que fue motivo de recurso.-----

LA DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DE JUNCOS, DIJO: ----

Comparto los fundamentos y conclusiones expuestas por el Sr. Vocal preopinante, por lo que adhiero a la solución que propicia. -----

LA DRA. VERÓNICA F. MARTÍNEZ DE PETRAZZINI,

DIJO: -----

Que está de acuerdo con los fundamentos expuestos por el Dr. Arrambide, por lo que voto por la misma solución. -----

Por todo ello y normativa citada; -----

SE RESUELVE: **I).-** Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia impugnada en todo lo que fue objeto de la apelación, con costas al recurrente. -----

II).- Regular honorarios al Dr. Orlando José Moreno, en la suma equivalente al Cuarenta por ciento del punto medio de la escala del artículo 36, Ley 9459 sobre lo que fue motivo de recurso. -----

Protocolícese, hágase saber y dese copia. -----